



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso. Queda para proveer. **Buga, junio catorce (14) de 2023.**

Vacancia judicial del 03 al 05 de abril de 2023.

JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA  
Secretario

**SUCESION INTESTADA.**

**DEMANDANTES: OSCAR EDUADO GUZMAN SAMBONI. C.C 1.061.770.819**

**JEFERSON DANILO GUZMAN SAMBONI. C.C. 1.193.214.505**

**CAUSANTE: ALDEMAR GUZMAN MATIZ. C.C 12.144.139**

**RADICACION No: 76-111-40-03-001-2022-00356-00**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1436**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA**

**Diecisiete (17) de julio del dos mil veintitres (2023)**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante señores **OSCAR EDUADO GUZMAN SAMBONI y JEFERSON DANILO GUZMAN SAMBONI**, presenta recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto interlocutorio No. 165 de 02 de febrero del 2023, por medio del cual en el numeral segundo, dispuso no acceder a la reiteración del decreto de medidas cautelares sobre bienes inscritos en la Secretara de Tránsito y Transportes de Buga y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle.

### **I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que bajo lo preceptuado en el artículo 480 del Código General del Proceso, se entiende que para solicitar el embargo y secuestro de bienes, no necesariamente deben de ser de propiedad del causante, sino también de los que sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, situación que se ajusta a la realidad de este proceso, al desmotarse que el causante estaba casado con la señora **GLORIA PATRICIA MOTTA**, en cabeza de quien figuran los bienes objeto de litigio adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal.

Igualmente, invocando los numerales segundo y quinto de artículo 1781 del Código Civil, sostiene que los bienes adquiridos por la señora **GLORIA PATRICIA MOTTA**, esto es los vehículos con placas **DRT247, EBS53E** y el 30% del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. **373-96059**, hacen parte del haber social, ya que fueron adquiridos durante el matrimonio y en vigencia de la sociedad conyugal con el causante **ALDEMAR GUZMAN MATIZ**, como bien se prueba en la demanda.

Para concluir manifiesta que el despacho ha hecho una interpretación errónea del artículo 480 del Código General del Proceso, al considerar que los bienes no tienen que ser únicamente del causante, sino que sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente, que para el presente caso, están en cabeza de la cónyuge del causante señora **GLORIA PATRICIA MOTTA**.

Pretende el recurrente, se reponga el auto interlocutorio No. 165 de 02 de febrero del 2023, por medio del cual se dispuso no acceder a la reiteración del decreto de



medidas cautelares sobre bienes inscritos en la Secretara de Tránsito y Transportes de Buga y Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle.

Por fijación en Lista de fecha febrero 17 de 2023, se corrió traslado por el término de tres (3) días, del RECURSO DE REPOSICION, sin pronunciamiento alguno.

## II. CONSIDERACIONES.

Ocupándonos del recurso de reposición este ha sido consagrado en el Art. 318 del C. G. del P., como uno de los medios de contradicción para proteger las garantías procesales y la no vulneración a derechos fundamentales, en el escenario ordinario de confrontación Judicial.

Para resolver lo anterior, se vuelve sobre la motivación y consideraciones hechas por el despacho en la providencia recurrida, esto es el interlocutorio No. 165 de 02 de febrero del 2023, que al interpretar la norma invocada y aplicada al caso, artículo 480 del C.G. del P. sobre EMBARGO Y SECUESTRO, que establece lo siguiente: **“Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente(...).”** Negrillas del Despacho; solo se acató lo dispuesto en la pertinencia de esa clase de medidas para los bienes que registren a nombre del causante, inadvirtiéndolo la procedencia del decreto de estas medidas para los bienes que también formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial según sea el caso y que figuren a nombre del cónyuge o compañero permanente sobreviviente.

Sobre este planteamiento, se hace necesario volver sobre los documentos aportados a la demanda, a fin de establecer si los bienes objeto de demanda y medida cautelar, como los vehículos de placas **DRT247 y EBS53E** y el 30% del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-96059**, forman parte del haber social de la sociedad conyugal conformada por los señores **GLORIA PATRICIA MOTTA** y el causante **ALDEMAR GUZMAN MATIZ**, estableciéndose que el derecho del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-96059**, fue adquirido por la cónyuge sobreviviente señora **GLORIA PATRICIA MOTTA** el día 28 de octubre de 2021, y advirtiéndose que el matrimonio tuvo ocurrencia el día 31 de Julio de 2018 y el deceso del causante fue el 21 de agosto de 2022, este derecho forma parte del haber social, asistiéndole la razón al recurrente

Respecto a los bienes muebles vehículos de placas **DRT247 y EBS53E**, no se encuentra acreditado documento idóneo que dé cuenta de la fecha de adquisición de los mismos por parte de la cónyuge sobreviviente señora **GLORIA PATRICIA MOTTA**, necesario para determinar si estos conforman el haber social de la sociedad conyugal conformada por los señores **GLORIA PATRICIA MOTTA** y el causante **ALDEMAR GUZMAN MATIZ**, por lo que deberá aportar los documentos idóneos acreditando la titularidad ostentada por la señora **GLORIA PATRICIA MOTTA**, puesto que esto es parte de la norma que exige se acredite siquiera sumariamente el interés.

Se aplica de igual manera, el artículo 132 ibidem, ejerciendo el control de legalidad que para esta etapa procesal corresponde, donde no se advierte otras irregularidades que se deban declarar. Así las cosas, sin encontrarse más consideraciones, se procederá a reponer para revocar el numeral segundo del auto interlocutorio No. 165 de 02 de febrero del 2023, por medio del cual se dispuso no acceder a la reiteración del decreto de medidas cautelares sobre bienes inscritos en



Rad.76114003001-2022-00356-00

la Secretara de Tránsito y Transportes de Buga y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle, en consecuencia se hará la reiteración para la medida decretada sobre el derecho del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-96059**.

Por lo anterior, se librára nuevamente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle, a fin de que procedan a atender la medida decretada por este despacho sobre el embargo y posterior secuestro del 30% del bien inmueble que conforma la sociedad conyugal conformada por los señores **GLORIA PATRICIA MOTTA** y el causante **ALDEMAR GUZMAN MATIZ**, que figura en cabeza de la cónyuge sobreviviente **GLORIA PATRICIA MOTTA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-96059**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle.

Respecto a la reiteración de la medida decretada sobre los vehículos de placas **DRT247 y EBS53E**, de propiedad de la cónyuge sobreviviente señora **GLORIA PATRICIA MOTTA**, se dispondrá que una vez aportados los documentos idóneos que acrediten la titularidad de dichos bienes y con ello el interés para decretar las cautelas, si fuere del caso.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Buga,

#### RESUELVE:

1°). **TENGASE** por ejercido el control de legalidad en este proceso.

2°). **REPONER PARA REVOCAR** el numeral segundo del auto interlocutorio No. 165 de 02 de febrero del 2023, por medio del cual se dispuso no acceder a la reiteración del decreto de medidas cautelares sobre bienes inscritos en la Secretara de Tránsito y Transportes de Buga y en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle. En consecuencia, en su lugar se dispone,

3°). **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del 30% del bien inmueble que conforma la sociedad conyugal conformada por los señores **GLORIA PATRICIA MOTTA** y el causante **ALDEMAR GUZMAN MATIZ**, derechos que figuran en cabeza de la cónyuge sobreviviente **GLORIA PATRICIA MOTTA**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **373-96059**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de Buga Valle. (Art 480 del C. G. del P.).

4°) Para los fines previstos en el art 480 del C G del P, líbrese oficio al señor Registrador de Instrumentos Públicos y Privados de ese lugar. Allegada la inscripción se procederá a su secuestro.

5°) **DISPONER** que una vez aportados los documentos idóneos acreditando la titularidad ostentada por la señora **GLORIA PATRICIA MOTTA** sobre los vehículos de placas **DRT247 y EBS53E**, se procederá, si es del caso, a reiterar la media cautelar sobre estos bienes.

#### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Mariela R.

**WILSON MANUEL BENAVIDES NARVAEZ**  
JUEZ

<p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL BUGA - VALLE DEL CAUCA.</b></p> <p>Hoy 18 DE JULIO DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 100.</p> <p><b>JULIAN DAVID BEJARANO PEÑA</b> Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Wilson Manuel Benavides Narvaez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32340b5144d2871d835a0e8de6cce2308723d18e025143ab82ff1fad737a868d**

Documento generado en 17/07/2023 07:58:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**